



VERSIÓN
PÚBLICA



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

Expediente N°

002-2021-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 15 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 049-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante el Formulario de Denuncia por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP)², suscrito por el señor [REDACTED] (en adelante, el señor [REDACTED]) y correo electrónico del 3 de septiembre de 2020³, la señora [REDACTED] (en adelante, la denunciante) puso en conocimiento que el 27 de agosto de 2020, personal de los servicios de mensajería del Banco BBVA Perú (en adelante, la administrada), captó imágenes del DNI de su padre, el señor [REDACTED] en el momento en que se le hizo entrega de un producto al que había accedido por una promoción, de acuerdo con lo que había coordinado con dicho personal por vía telefónica.
2. Por medio del Oficio N° 1022-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 19 de octubre de 2020⁴, se solicitó a la administrada proporcionar lo siguiente:
 - Especifique el procedimiento establecido para la entrega de productos a domicilio de sus clientes, adjuntando evidencia.

¹ Folios 101 al 117

² Folios 1 al 3

³ Folios 4 al 9

⁴ Folio 12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Detallar los datos personales solicitados al cliente para la entrega de los productos, precisando si la fotografía del DNI del cliente y/o familiar es de carácter obligatorio, y para qué finalidad la solicita.
 - Indicar si encarga el tratamiento de los datos personales recopilados en la entrega de productos a domicilio, precisando, de ser el caso, cuáles son las empresas que les brindan dicho servicio y adjuntando los contratos respectivos.
 - Adjuntar la respuesta brindada a la denunciante en virtud a la hoja de reclamación N° 02092000006 del 2 de setiembre de 2020.
3. Asimismo, mediante el Oficio N° 1056-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 20 de octubre de 2020, se solicitó a la administrada lo siguiente:
- Indicar el procedimiento que tienen para realizar la entrega de algún bien ofertado en una campaña, especificando sus métodos de validación de la identidad del cliente, adjuntando evidencia.
 - Si el teléfono móvil N° [REDACTED] les pertenece o es de alguno de sus trabajadores.
4. Por medio del escrito ingresado con el Registro N° 61836 del 6 de noviembre de 2020, la administrada dio respuesta al Oficio N° 1056-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, informando lo siguiente:
- El cliente interesado en participar se debe inscribir en la misma, debiendo suscribir el documento denominado “Condiciones de la Promoción” en alguna agencia del Banco, como hizo la denunciante.
 - Luego de ello, se encomienda al proveedor del servicio de entrega de productos comunicarse con la destinataria para efectuar las coordinaciones (fecha, hora de entrega y quién recibirá el producto).
 - Una vez hecha la coordinación, dicho proveedor efectúa la entrega y solicita el DNI del receptor para validar su identidad, para luego hacer firmar la guía de remisión correspondiente, no siendo parte del procedimiento la toma de imágenes del DNI.
 - Se les informó que, por iniciativa propia del mencionado proveedor, recabó la imagen del documento de identidad del padre de la denunciante con la finalidad de tener una constancia o evidencia de la entrega del premio, y evitar reclamos o cuestionamientos posteriores.
 - Una vez se tomó conocimiento de la reclamación de la denunciante, se adoptaron las medidas para que el proveedor, Scharff Logística Integrada S.A. (en adelante, la encargada) se ciña al protocolo establecido.
5. Complementariamente, con el escrito ingresado con el Registro N° 550510 del 11 de noviembre de 2020⁵, la administrada dio respuesta al Oficio N° 1022-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, informando lo siguiente:
- Desde octubre de 2020, tienen establecido un procedimiento para la entrega de productos, en el que se encomienda al proveedor del servicio de entrega las

⁵ Folios 15 al 46



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- coordinaciones telefónicas con los destinatarios (fecha, hora y quién recibirá el producto).
- Una vez hecha la coordinación, dicho proveedor efectúa la entrega y solicita el DNI del receptor para validar su identidad, para luego hacer firmar la guía de remisión correspondiente, no siendo parte del procedimiento la toma de imágenes del DNI.
 - Tienen contrato con la encargada desde diciembre de 2017.
6. Mediante el escrito ingresado con el Registro N° 627646 del 2 de diciembre de 2020⁶, la administrada remitió la Adenda N° 01 del contrato suscrito con la encargada, vigente desde el 1 de julio de 2020 (pese a haber sido firmada el 11 de noviembre de 2020), que contiene estipulaciones referidas a lo siguiente:
- Obligación de usar datos personales para los fines del contrato y siguiendo las instrucciones impartidas por la administrada, a través de cualquier medio.
 - Facultad de la administrada de realizar auditorías e inspecciones sobre el tratamiento de datos personales objeto de encargo.
 - Control del debido tratamiento de datos personales en la organización de la encargada, restringiéndolo a los trabajadores para cuyas funciones sea necesario.
7. Por medio del Informe de Fiscalización N° 021-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC del 14 de enero de 2021⁷, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, determinándose preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 012-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
8. Por medio de la Resolución Directoral N° 027-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de febrero de 2021⁸, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por haberse realizado la toma fotográfica de un DNI y de los datos que este contiene (nombres y apellidos, imagen fotográfica, código único de identificación - CUI, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, número de ubigeo, fecha de inscripción, fecha de emisión y fecha de caducidad), que no serían necesarios ni pertinentes para la finalidad vinculada a la entrega del producto a la denunciante, incumpliendo la obligación del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, con lo que se configuraría la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.
9. Dicha resolución directoral fue notificada a través de la Cédula de Notificación N° 123-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 17 de febrero de 2021.

⁶ Folios 48 al 52

⁷ Folios 53 al 56

⁸ Folios 66 al 71



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

10. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 43282-2021MSC del 10 de marzo de 2021⁹, la administrada presentó sus descargos ante la imputación efectuada.
11. Por medio del Informe N° 049-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma cuarenta y una (3,41) U.I.T. por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos”*.
12. Mediante la Resolución Directoral N° 074-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 26 de abril de 2021¹⁰, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
13. Dichos documentos fueron notificados a través de la Cédula de Notificación N° 320-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
14. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 89370-2021MSC del 5 de mayo de 2021¹¹, la administrada presentó sus descargos ante el mencionado informe final de instrucción.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 2984-2021-JUS/DGTAIPD- DPDP del 29 de octubre de 2021¹², esta Dirección amplió el plazo de caducidad por tres meses, desde el 16 de noviembre de 2021, y solicitó a la administrada la siguiente información:
 - Documentos donde se describa el procedimiento de entrega de productos a sus clientes, llevado a cabo por la encargada, vigente el 27 de agosto de 2020, donde figuren las instrucciones que esta debe seguir para dicha entrega.
 - Comunicación de la encargada con la que haya informado acerca de la recopilación de los datos personales del DNI del padre de la denunciante realizada por uno de sus mensajeros al tomar una fotografía.
 - Documentación sobre las medidas que adoptó respecto del incumplimiento del procedimiento de entrega, una vez conocida esta situación.
 - Documentación sobre las medidas que se adoptaron respecto de los datos personales del DNI del señor [REDACTED], remitiendo evidencias de tales acciones o eliminación de estos.

⁹ Folios 77 al 100

¹⁰ Folios 118 al 122

¹¹ Folios 125 al 142

¹² Folios 143 al 144



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

16. Mediante el escrito ingresado con Registro N° 304269 del 16 de noviembre de 2021¹³, la administrada dio respuesta al mencionado requerimiento.
17. Asimismo, por medio del escrito ingresado con Registro N° 319423 del 26 de noviembre de 2021¹⁴, la administrada complementó la información remitida.
18. Por medio del Proveído N° 1 del 21 de enero de 2022¹⁵, esta Dirección dispuso la incorporación a este expediente, del Oficio N° 1056-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y el escrito de la administrada del 6 de noviembre de 2020, que corren en el expediente de fiscalización N° 218-2020-DFI.

II. Competencia

19. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
20. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

21. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
22. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos¹⁶.
23. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG¹⁷, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

¹³ Folios 148 al 151

¹⁴ Folios 155 al 156

¹⁵ Folios 158 al 161

¹⁶ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁷ **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP¹⁸.

IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

24. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

25. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

¹⁸ **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
27. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
28. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, esta última que no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
29. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

V. Segunda cuestión previa: Sobre el rol del denunciante y el inicio de oficio del procedimiento administrativo sancionador

30. En su escrito de descargos del 10 de marzo de 2021, así como en el de alegatos ante el informe final de instrucción, la administrada señala que la denuncia es improcedente, de acuerdo con el artículo 427 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, al no tener la denunciante legitimidad para obrar, al no existir con ella una relación jurídica material, al no ser “titular de la pretensión”.
31. Esta Dirección no comparte tal criterio, teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador no es satisfacer pretensión alguna de la denunciante (a diferencia de lo que sucede en los procedimientos trilaterales, en los que la persona acude ante la administración a fin de hacer valer sus intereses individuales), sino la de sancionar el incumplimiento de una norma que regula actividades o situaciones específicas, como la LPDP y su reglamento.
32. Siguiendo tal sentido, el artículo 255 de la LPAG, en su numeral 1, establece que los procedimientos administrativos sancionadores se inician siempre de oficio, en atención a una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia, sin que ello implique que los peticionantes o denunciante adopten un rol de administrados en tales procedimientos, salvo que demuestren tener un interés legítimo.
33. Por tal motivo, debe entenderse que los procedimientos sancionadores tienen dos “partes”: La administrada, cuya conducta específica es objeto de examen a cargo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

de la otra “parte”, la administración, la entidad competente de velar por el cumplimiento de la normativa específica, siendo esta última titular de la potestad sancionadora.

34. Entonces, no corresponde declarar improcedente la denuncia, ni se configura una vulneración del debido procedimiento que perjudique a la administrada, siendo esta Dirección competente de evaluar los hechos del presente caso y, de corresponder, imponer las sanciones y medidas correctivas correspondientes.

VI. Tercera cuestión previa: Acerca del interés que define la responsabilidad sobre el tratamiento de datos personales objeto de encargo y la exigencia de ejercer diligentemente el control sobre la encargada

35. Entre los partícipes en los procesos que involucran tratamiento de datos personales, se encuentra no solo el titular del banco de datos personales y/o el responsable de dicho tratamiento; se desarrollan actividades de tratamiento de datos personales que son parte de dichos procesos, a través de otras empresas o personas, o se emplean los datos personales que estas entidades ponen a su disposición, circunstancias que constituyen el encargo de tratamiento.

36. El artículo 2 de la LPDP contiene sus definiciones, transcritas a continuación:

“Artículo 2. Definiciones

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

7. Encargado de tratamiento de datos personales. *Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales.*

8. Encargo de tratamiento. *Entrega por parte del titular del banco de datos personales a un encargado de tratamiento de datos personales en virtud de una relación jurídica que los vincula. Dicha relación jurídica delimita el ámbito de actuación del encargado de tratamiento de los datos personales.*

(...)

17. Titular del banco de datos personales. *Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.”*

37. Por su parte, el Reglamento de la LPDP, de forma complementaria, contiene las siguientes definiciones:

“Artículo 1.- Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto desarrollar la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante la Ley, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado. Sus disposiciones constituyen normas de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...)

10. Encargado del tratamiento: *Es quien realiza el tratamiento de los datos personales, pudiendo ser el propio titular del banco de datos personales o el encargado del banco de datos personales u otra persona por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento de datos personales por orden del responsable del tratamiento cuando este se realice sin la existencia de un banco de datos personales.*

(...)

14. Responsable del tratamiento: *Es aquél que decide sobre el tratamiento de datos personales, aun cuando no se encuentren en un banco de datos personales.*

15. Tercero: *Es toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública, distinta del titular de datos personales, del titular o encargado del banco de datos personales y del responsable del tratamiento, incluyendo a quienes tratan los datos bajo autoridad directa de aquellos.”*

38. De las normas citadas, se desprende que existe una pluralidad de niveles de participación en el tratamiento; teniendo como el concepto más amplio el del responsable del tratamiento, definido llanamente como quien “decide sobre el tratamiento de datos personales”, que a su vez comprende en sí, al concepto de titular de los bancos de datos personales, que es una persona o entidad que decide sobre las actividades de tratamiento y la estructura, finalidad y preservación de la seguridad de los datos personales incorporados en un conjunto estructurado.
39. En ambos casos, está presente el poder de decisión que tienen sobre los datos personales, estructurados o no en un banco de datos personales, que se ejerce a través de la elección de los datos personales que serán objeto de tratamiento (en el caso de los bancos de datos personales, en su contenido y estructura), de las actividades de tratamiento de datos personales a realizar, de quiénes intervienen en tales actividades y, principalmente, de la finalidad a alcanzar, relacionada con el interés del responsable que se busca atender con dicho tratamiento.
40. En tal sentido, debe entenderse que dicho interés se satisface a través de medios (acciones, servicios, actividades de tratamiento, bienes empleados, entre otros), provistos o desarrollados por otras empresas, cuya contratación le resulta más provechosa que realizar la actividad encargada por su propia cuenta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

41. Sobre la finalidad y el correcto empleo de estos medios contratados, a fin de que sean compatibles con dicha finalidad, el responsable decide y ejerce el control supremo, y a la vez que goza de los beneficios que surta la actividad que conlleva el tratamiento de datos personales.
42. Al estar orientados hacia la satisfacción del responsable del tratamiento, tales medios se emplean en favor de este y su interés, siendo estos cualesquiera con los que desarrollen alguna actividad de tratamiento de datos personales, que pueden ser proporcionados por el mismo responsable al encargado para realizar la actividad del tratamiento, sin perjuicio de que este último realice otra actividad de tratamiento, como por ejemplo la recopilación de datos personales para la validación de identidad de los titulares.
43. Al atenderse en este proceso comercial el interés del responsable del tratamiento, surge la obligación a cargo de este, de garantizar un lícito y adecuado tratamiento de datos personales a lo largo de todo ese proceso, a fin de que la satisfacción de tal interés mantenga compatibilidad con el ordenamiento jurídico y con los derechos de las personas, los titulares de los datos personales.
44. Ello, aunado a su posición contractual, obliga al encargado a ceñir su desempeño a lo que establezca el responsable y a los resultados que este requiera, situación que conlleva dos labores que debe desarrollar el responsable:
 - Llevar a cabo con diligencia, las acciones de control necesarias para que el encargo se cumpla de acuerdo con lo pactado, en protección de sus intereses, sin efectos ilícitos en la prestación.
 - En lo relativo a evitar efectos ilícitos, la obligación de controlar y supervisar el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias y/o evitar que algún daño ilícito se produzca como consecuencia de un desarrollo negligente de las actividades que satisfacen su interés, por parte del encargado.
45. El control ejercido sobre la actuación del encargado se traduce en la instrucción sobre los objetivos y modalidades de tratamiento, provisión de medios e instrucciones necesarias (como puede ser las modalidades de validación de identidad de clientes), así como en la implementación de medios para que los titulares de los datos personales ejerzan sus derechos ante el responsable, de medios para el contacto permanente entre el responsable y el encargado, la disposición de acciones a efectuar por el encargado y de otro lado, requerir información u ordenar acciones específicas, sin que estas necesariamente se deriven de estipulaciones contractuales, sino del deber de control del responsable.
46. Asimismo, al estar obligado a ejercer dicho control, el responsable debe ser capaz de demostrar en cualquier momento que lo efectúa de manera efectiva, durante la vigencia del contrato de encargo, durante el período en el que se ejecutan las prestaciones respectivas, así como después de dicha vigencia y de haberse completado la mencionada ejecución, cuando haya efectos remanentes del tratamiento de datos personales objeto de encargo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

47. Entonces, cuando en un encargo de tratamiento se configure la comisión de una infracción y/o de cualquier hecho que implique un daño efectivo o potencial, debe tomarse en cuenta respecto de la responsabilidad, lo siguiente:
- El principal obligado para preservar la licitud del tratamiento de los datos personales es el responsable de este, al ser necesario dicho tratamiento para satisfacer su interés, por lo que debe ejercer diligentemente el control del mismo y demostrar haber ejercido dicho control en todo momento.
 - En caso de que el responsable no haya ejercido diligentemente el control sobre el encargo de dicho tratamiento y/o no demuestre tal actuación, deberá responder por la infracción.
 - Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad del encargado por el incumplimiento o el tratamiento ilícito, coexistirá respecto de aquellas acciones que implican una conducta distinta a la que se estipuló para el encargo y a las instruidas por el responsable durante la prestación del servicio.
 - En caso de que el responsable haya ejercido de forma diligente el control de las acciones de tratamiento de datos personales objeto de encargo y sustente adecuadamente el haber ejercitado dicho control, no le serán imputables los hechos ilícitos o dañosos.
 - En ese mismo caso, al detectarse un hecho infractor que haya sobrepasado el diligente control del responsable, el encargado o el tercero subcontratado serán responsables.
48. Ahora bien, la capacidad de ejercicio del control por parte del responsable del tratamiento de los datos personales, así como su demostración, no puede evaluarse de la misma manera para todas las empresas ni para todos los rubros o actividades del mercado; debiendo obedecerse a las particularidades que se presentan en cada caso concreto.
49. Así, la exigencia de control y demostración de su ejercicio, será alta cuando el encargo se vincule con una actividad de gran extensión en el mercado o en un numeroso público objetivo, como los casos de productos de consumo masivo o la prestación de servicios de salud, educación o financieros, debiendo ser menor en los casos de actividades más reducidas; también se evaluará tal factor en función a la mayor o menor especialización o alcances para aplicar la normativa de protección de datos personales, la posición de dominio, presencia, tamaño o reconocimiento de la presencia de la responsable en su mercado relevante.
50. De lo expuesto, se desprende que quien determina y controla las finalidades y modalidades de las actividades de tratamiento de datos personales, dirigidas a la satisfacción de su interés, es responsable por dicho tratamiento, debiendo ejercer el control sobre tales actividades encargadas de formar diligente y poder demostrar siempre tal ejercicio, asumiendo un rol proactivo para preservar los derechos de los titulares de los datos personales.
51. Por ello, conjuntamente con lo concerniente a la existencia de infracción, es necesario examinar factores como el interés de la administrada, así como el ejercicio del control sobre las actividades dirigidas a satisfacerlo, por parte del encargado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VII. Cuestiones en discusión

52. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:
- 52.1 Si la administrada es responsable por haberse realizado la toma fotográfica de un DNI y de los datos que este contiene (nombres y apellidos, imagen fotográfica, código único de identificación - CUI, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, número de ubigeo, fecha de inscripción, fecha de emisión y fecha de caducidad), que no serían necesarios ni pertinentes para la finalidad vinculada a la entrega del producto a la denunciante, con lo que se configuraría la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - 52.2 En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.
 - 52.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

VIII. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber cumplido con los principios de finalidad y proporcionalidad

53. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.
54. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la STC N° 04739-2007-PHD/TC de la siguiente forma:

“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”

55. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental se fundamenta en la limitación sobre la cantidad de datos personales objeto de tratamiento y de las actividades de tratamiento a realizar, limitándose a lo necesario y útil para alcanzar una finalidad, la cual debe ser determinada, explícita para el titular de los datos personales y lícita.
56. Estando predeterminada y siendo reconocible la finalidad del tratamiento para el titular de los datos personales, este deberá abarcar solo lo adecuado, relevante y no excesivo para alcanzar tal finalidad, no debiendo recopilarse más datos personales de los necesarios, ni realizar actividades de tratamiento que no contribuyan a tal objetivo, mucho menos mantener estas últimas actividades en períodos en los que ya no sea necesario efectuar el tratamiento.
57. Tales requisitos de licitud del tratamiento se traducen en los principios de Finalidad y Proporcionalidad de los artículos 6 y 7 de la LPDP, transcritos a continuación:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

58. En virtud de dichos principios, la LPDP establece la siguiente obligación:

“Artículo 28. Obligaciones

El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

(...)

3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.”

59. En el presente caso, el objeto de la denuncia es la toma de la imagen del DNI del padre de la denunciante, por parte del personal de la encargada, cuya labor de entrega de un producto obsequiado por la administrada requería algún método de validación de identidad del receptor.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD- DPDP

60. Siguiendo el procedimiento de entrega de productos explicado por la administrada en sus escritos del 6 y 11 de noviembre de 2020, la encargada debía coordinar con la denunciante la fecha y hora de entrega, así como confirmar quién lo recibiría, para proceder con la entrega, en la que no se contempla la toma de imágenes de DNI de las personas receptoras, como menciona la administrada.
61. No obstante, se obtuvo la imagen del DNI del señor ██████, padre de la denunciante, captando con ello todos los datos personales impresos en este, lo cual obedecería a la finalidad de validar su identidad como receptor del producto; sin embargo, para tal fin, a entender de la DFI, se habrían recopilado más datos personales de los necesarios (imagen del señor ██████, número de DNI, código único de identificación, estado civil, sexo, fecha de nacimiento, número de ubigeo, fecha de inscripción, fecha de emisión, fecha de caducidad y firma), según se consigna en el Informe de Fiscalización N° 021-2021-JUS/DGTAIPD-DFI-EHCC y la Resolución Directoral N° 027-2021-JUS/DGTAIPD-DFI; significando la recopilación de estos datos personales adicionales a los necesarios para identificar al señor ██████ un hecho contrario a la LPDP y su reglamento.
62. En sus descargos del 10 de marzo de 2021, la administrada sostiene que señalar que en el DNI existen datos que no son necesarios para la recepción del producto y que ello propiciaría el uso indebido de los mismos, atenta contra el principio de presunción de licitud del numeral 9 del artículo 248 de la LPAG.
63. Al respecto, esta Dirección debe retornar a los considerandos 53 al 58 de esta resolución directoral e indicar que de acuerdo con los principios de Finalidad y Proporcionalidad, la licitud del tratamiento de datos personales se verifica cuando este se limita solo a la recopilación los datos personales que sean necesarios para la finalidad lícita reconocible por el titular y de otro lado, solo a las actividades de tratamiento de los mismos que sean necesarias.
64. Por lo tanto, la ilicitud de este caso, se configura con la sola recopilación de datos personales no necesarios para la finalidad de entrega del producto y validación de la identidad de su receptor, sin perjuicio de que más adelante, se empleen tales datos personales para otros fines.
65. De otro lado, en ese escrito se señaló que, en el contexto de emergencia y riesgo sanitario, los trabajadores de la encargada optaron por tomar una fotografía del mencionado DNI, con el fin de evitar contactos más cercanos y posibles contagios de la Covid-19.
66. Al respecto, debe mencionarse que como responsable del reparto de productos, actividad que se realiza en atención a una promoción que la administrada ofrece a sus clientes, la administrada estaba en la obligación de cerciorarse de que la encargada establezca algún procedimiento para tal entrega, en el cual se asegure el distanciamiento social, así como el tratamiento de los datos personales estrictamente necesarios para validar la identidad de quien recibe el producto, debiendo encontrar un procedimiento en el que ambos bienes jurídicos (salud y protección de datos personales) encuentren equilibrio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

67. Esta Dirección considera que en efecto, existe la necesidad de validar la identidad de los receptores de los productos, evitando mayores contagios de la Covid-19 así como actos delictivos en los que los clientes sean víctimas; para lo cual resulta idóneo acceder a ciertos datos personales. No obstante, la toma de fotografías de los DNI de los receptores resulta un procedimiento invasivo y que extrae más datos personales de los necesarios.
68. Asimismo, para agosto de 2020, siendo conocida la necesidad de guardar distancia entre personas así como otras medidas sanitarias, la administrada, conjuntamente con la encargada, estaban en capacidad de adoptar otras medidas para la validación de la identidad más allá de la firma de la Guía de Remisión, la cual es la única medida contemplada en el Anexo “Descripción del Servicio y Acuerdo de Niveles de Servicio” del contrato firmado por ambas el 4 de diciembre de 2017, en el flujograma “Flujo de Atención de Pedidos”¹⁹.
69. Sobre ello, es pertinente tomar en cuenta lo indicado por la administrada en su escrito del 16 de noviembre de 2021²⁰, señalando la carencia de un protocolo o procedimiento para la entrega de productos a la fecha de acaecido el hecho infractor; protocolo que recién se instauró el 9 de octubre de 2020 (“Protocolo de Contacto a Clientes”), el mismo que excluía del procedimiento a la toma de fotografías del DNI y que fue remitido a la encargada el 7 de noviembre de 2020²¹.
70. Por su parte, en su escrito del 26 de noviembre de 2021, la administrada retransmitió la información que la encargada le facilitó, confirmando la eliminación de la imagen del DNI del señor [REDACTED]
71. De acuerdo con la documentación remitida por la administrada (correos electrónicos intercambiados entre su personal y el de la encargada), esta solicitó la confirmación de la eliminación de la mencionada imagen el 16 de noviembre de 2021, recibiendo tal respuesta el 21 de noviembre de 2021.
72. Lo descrito en los considerandos anteriores, delata respecto de la conducta de la administrada lo siguiente:
- Carencia de procedimientos o protocolos en los que se regule la validación de identidades en la entrega de productos y con ello, la restricción del tratamiento de datos personales.
 - Deficiencia en la comunicación con la encargada, a fin de subsanar el tratamiento excesivo de datos personales que se configuró con la toma de la fotografía del DNI del señor [REDACTED] sobre el cual solo se tuvo confirmación el 21 de noviembre de 2021.
73. Respecto del primer punto del considerando anterior, debe señalarse que de acuerdo con lo informado por la administrada, tal deficiencia se pudo suplir con la adopción de un protocolo de entrega de productos en el que se establece expresamente que “No se debe solicitar copia del DNI, ni tomar foto de este”.

¹⁹ Folio 41

²⁰ Folios 148 a 149

²¹ Folios 150 al 151



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Dicha enmienda tuvo efecto desde el 7 de noviembre de 2021 cuando dicho protocolo fue remitido al personal de la encargada vía correo electrónico.

74. Debe señalarse que dicha conducta no implica una subsanación de la conducta infractora, puesto que tuvo consumación instantánea, en el acto mismo de toma de la imagen del DNI, extendiendo efectos ilícitos a través de la conservación de tales datos personales y de la continuidad de operaciones sin un protocolo, período que habría concluido con la comunicación del protocolo instaurado, representando esto una acción de enmienda.
75. En lo concerniente al segundo punto, se aprecia que la denunciante presentó una reclamación el 2 de septiembre de 2020²², la cual solo tuvo respuesta mediante el correo electrónico del 11 de noviembre de 2020, a través de la cual no se informó acerca de las acciones efectuadas sobre los datos personales del señor [REDACTED]
76. Debe señalarse que en el expediente, el único documento que ofrece alguna certeza sobre la eliminación de la imagen del DNI del señor [REDACTED] (captado por el personal de la encargada) es el correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, el mismo que solo confirma tal eliminación, sin brindar pormenores acerca de la fecha de la misma.
77. Tal circunstancia delata la deficiencia existente en la comunicación de la administrada con la encargada, a fin de atender la reclamación de la denunciante de forma oportuna y detener la continuidad del tratamiento excesivo de los datos personales del señor [REDACTED] incorporados en su DNI.
78. Entonces, ambos puntos tratados demuestran que la administrada no habría ejercido adecuadamente el control sobre el tratamiento de datos personales efectuado por la encargada, al carecer de procedimientos con los que se evite la recopilación excesiva de datos personales y de comunicación oportuna de reclamaciones cuya atención requiera la eliminación de los datos personales recopilados de forma ilícita, hecho que no fue referido en la respuesta dirigida a la denunciante en noviembre de 2020.
79. En consecuencia, se aprecia que la administrada es responsable por la comisión del hecho infractor analizado, incurriendo en lo tipificado en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

IX. Acerca de la responsabilidad de la encargada en la comisión de la infracción

80. Sin perjuicio de lo concerniente a la responsabilidad de la administrada, siguiendo lo establecido en el considerando 47 de la presente resolución directoral y los hechos verificados, es pertinente analizar el grado de participación de la encargada.
81. La deficiencia respecto del control sobre la validación de identidad de los receptores en las entregas de productos sirvió como marco para el desarrollo de acciones autónomas. Por lo que corresponde analizar las actuaciones que la

²² Folio 6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

encargada haya desarrollado respecto del tratamiento de los datos personales del señor [REDACTED] a fin de determinar si su participación implica algún grado de responsabilidad.

82. Por consiguiente, corresponde remitir esta resolución directoral y el respectivo expediente a la DFI, a fin de que evalúe iniciar las acciones de fiscalización sobre la encargada.

X. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar

83. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
84. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²³, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP²⁴.
85. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haberse realizado la toma fotográfica de un DNI y de los datos personales que este contiene, que no serían necesarios ni pertinentes para la finalidad de entrega del producto a la denunciante, incumpliendo la obligación del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, con lo que se configuraría la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
86. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-

²³ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...)

²⁴ **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales²⁵.

87. Sobre la base de tal documento, se determinará el monto de la sanción a imponer por la infracción detectada.

Haber realizado la toma fotográfica de un DNI y de los datos que este contiene, que no serían necesarios ni pertinentes para la finalidad vinculada a la entrega del producto a la denunciante, incumpliendo la obligación del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cero coma cinco (0,5) U.I.T. hasta cinco (5) U.I.T.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener beneficios derivados de no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales, cometiendo la infracción; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

²⁵ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo “3”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3,25 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.b	Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos	3

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente respecto de la infracción a sancionar, al no tener sanción firme en el lapso de un año anterior a su comisión.

En cuanto a las circunstancias de la infracción, el incumplimiento del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP implica la vulneración los principios de Finalidad y Proporcionalidad, mediante los cuales se busca evitar el tratamiento indiscriminado de datos personales, sea porque no obedecen a ninguna finalidad lícita y reconocida por sus titulares o por no ser necesarios ni pertinentes a una finalidad que sí sea lícita; limitación que opera sobre la conducta de quienes realizan el tratamiento, creando obligaciones con las que se garantiza la minimización del tratamiento de datos personales y con ello, menguando el riesgo de vulneraciones a los derechos de sus titulares y preservando el dominio sobre su información personal.

Por su parte, del análisis del caso concreto y conforme a lo expuesto en la presente resolución directoral, en relación a los factores relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- 0.10 Generación de riesgo o daño a una persona
- -0.15 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador

En el expediente analizado, se aprecia que respecto de los procedimientos de entrega de productos y la necesaria validación de identidades, la administrada había implementado el procedimiento necesario, comunicándolo a la encargada el 7 de noviembre de 2020. Si bien esta acción se efectuó antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, no es suficiente para subsanar y suprimir los efectos ilícitos de la infracción, consumada con la sola captación de los datos personales del señor ██████ sobre los cuales la administrada no tuvo control, a pesar de la eliminación posterior por parte de la encargada.

De otro lado, entendiéndolo la intencionalidad en personas jurídicas como la inobservancia de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (diligencia)²⁶, se desprende de lo actuado que la administrada contaba con todas las capacidades en recursos para conocer las exigencias de la normativa de protección de datos personales y adecuar su actuación a sus exigencias, así como los procedimientos a realizar, más aún si se considera la extensión del giro de su negocio (financiero), así como su presencia en el mercado y su experiencia en el manejo de proveedores.

²⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En total, los factores de graduación suman un total de 10%, como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.1 Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona	10%
f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	30%
f1+f2+f3+f4	25%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	3,25 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	1,25
Valor de la multa	4,06 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Banco BBVA Perú con la multa ascendente a cuatro coma cero seis Unidades Impositivas Tributarias (4,06 U.I.T.) por haberse realizado la toma fotográfica del DNI del señor [REDACTED] y de los datos que este contiene, que no eran necesarios ni pertinentes para la finalidad vinculada a la entrega del producto a la denunciante, incumpliendo la obligación del numeral 3 del artículo 28 de la LPDP, con lo que se configuraría la infracción leve tipificada en el literal b) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Artículo 2.- Remitir el expediente del procedimiento administrativo sancionador a la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin de que evalúe el inicio de las acciones que se considere pertinentes respecto de la conducta de Scharff Logística Integral S.A. en el presente caso, en su calidad de encargada del tratamiento de datos personales en los procedimientos de entrega de productos promovida por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.



Resolución Directoral N° 169-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Banco BBVA Perú, en atención a lo desarrollado entre los considerandos 47, 80, 81 y 82 de esta resolución directoral.

Artículo 3.- Informar a Banco BBVA Perú que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación²⁷.

Artículo 3.- Informar a Banco BBVA Perú que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución²⁸.

Artículo 4.- En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de dicha notificación.

Artículo 5.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP²⁹. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la U.I.T. del año 2021.

Artículo 6.- Notificar a Banco BBVA Perú la presente resolución directoral.

Artículo 7.- Notificar a la denunciante la presente resolución directoral, con fines informativos.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

²⁷ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

²⁸ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

²⁹ **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.